

ANEXO

Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

1. *Cláusula 3.2*

a) La tercera oración del primer párrafo debe decir:

La cuantía del subsidio por año académico por cada hijo será el 75% de los primeros 11.000 dólares de gastos de enseñanza reembolsables, hasta un subsidio máximo de 8.250 dólares.

b) Después del primer párrafo, insértese un nuevo párrafo que diga:

El Secretario General establecerá asimismo las modalidades y condiciones en que podrá abonarse, en lugares de destino especialmente designados, una suma adicional del 100% de los gastos de internado hasta un máximo de 3.000 dólares anuales respecto de los hijos que asistan a escuelas primarias o secundarias.

c) La segunda oración del tercer párrafo debe decir:

La cuantía anual de este subsidio por cada hijo incapacitado será igual al 100% de los gastos de enseñanza efectivamente realizados hasta un máximo de 11.000 dólares.

2. *Cláusula 3.4 a)*

El párrafo a) de la cláusula 3.4 debe decir:

Cláusula 3.4: a) Los funcionarios cuyos sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I al presente Estatuto tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones por familiares a cargo:

- i) 1.050 dólares anuales por cada hijo a cargo, salvo que no se pagará la prestación respecto del primer hijo a cargo si el funcionario no tiene cónyuge a cargo, en cuyo caso el funcionario tendrá derecho a que se le aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo prevista en el inciso i) del párrafo b) de la cláusula 3.3;
- ii) 2.100 dólares por cada hijo incapacitado. Sin embargo, si el funcionario no tiene cónyuge a cargo y tiene derecho a que se le aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo prevista en el inciso i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 respecto de un hijo incapacitado, la prestación será de 1.050 dólares por ese hijo;
- iii) Cuando el funcionario no tenga cónyuge a cargo, una sola prestación de 300 dólares por año por una de las siguientes personas si está a cargo del interesado: padre, madre, hermano o hermana.

3. *Cláusula 5.3*

La segunda oración debe decir:

Sin embargo, cuando los servicios se presten en lugares de destino especialmente designados en los que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles, se concederán vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses a los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas.

4. *Anexo I*

a) El párrafo 1 debe decir:

1. El Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuya jerarquía es equivalente a la de jefe ejecutivo de un organismo especializado principal, recibirá un sueldo de 151.233 dólares de los Estados Unidos por año; el Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional recibirá un sueldo de 151.233 dólares de los Estados Unidos por año; un Secretario General Adjunto recibirá un sueldo de 121.635 dólares de los Estados Unidos por año y un Subsecretario General recibirá un sueldo de 110.000 dólares de los Estados Unidos por año, con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables. Por lo demás, si tienen derecho a ellas, percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general.

b) El párrafo 4 debe decir:

4. Siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, los incrementos de sueldo dentro de las categorías mencionadas en el párrafo 3 de este anexo se concederán anualmente, salvo que los incrementos para el escalón XII de la categoría de oficial adjunto; los escalones XIV y XV de la categoría de oficial de segunda; los escalones XIII, XIV y XV de la categoría de oficial de primera; los escalones XI, XII y XIII de la categoría de oficial superior y el escalón IV de la categoría de oficial mayor serán precedidos de dos

años de servicios en el escalón anterior. El Secretario General está autorizado para reducir el intervalo entre los incrementos de sueldos a diez meses y veinte meses, respectivamente, en el caso de los funcionarios en puestos sujetos a distribución geográfica que tengan conocimiento suficiente y confirmado de un segundo idioma oficial de las Naciones Unidas.

c) Suprímase la última oración del párrafo 9.

d) Suprímense las dos escalas de ajustes por lugar de destino.

5. *Anexo III*

En el cuadro, *suprímase* ajustado según los movimientos del promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino.

6. *Anexo IV*

En el cuadro, *suprímase* ajustado según el movimiento del promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino.

45/260. Financiación de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait¹⁶ y el informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁷,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y 689 (1991), de 9 de abril de 1991, en las que el Consejo decidió establecer la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait y examinar la cuestión de su cesación o continuación en funciones cada seis meses,

Reconociendo que los gastos de la Misión de Observación son gastos de la Organización que deben sufragar los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo también que, para sufragar los gastos debidos a la Misión de Observación, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados pueden aportar contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos adelantados poseen una capacidad más limitada para contribuir a esa operación,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad respecto de la financiación de operaciones de esa índole, como se señala en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Tomando nota con reconocimiento de que determinados gobiernos han aportado contribuciones voluntarias a la Misión de Observación,

Consciente de que es esencial proveer a la Misión de Observación de los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus responsabilidades, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

¹⁶ A/45/240/Add.1.

¹⁷ A/45/1005.

1. *Hace suyas* las observaciones, recomendaciones y conclusiones contenidas en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁷;

2. *Insta* a todos los Estados Miembros a que hagan todos los esfuerzos posibles para abonar íntegra y oportunamente sus cuotas para la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait;

3. *Decide* asignar la suma de 60.977.000 dólares de los Estados Unidos (cifra bruta), que incluye la suma de 900.000 dólares autorizada por el Secretario General y la suma de 5.900.000 dólares autorizada con el acuerdo de la Comisión Consultiva, conforme a lo dispuesto en la resolución 44/203 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989, para el funcionamiento de la Misión de Observación desde el 9 de abril hasta el 8 de octubre de 1991 inclusive, y pide al Secretario General que establezca una cuenta especial para la Misión de Observación;

4. *Decide también*, en calidad de disposición especial, prorratear entre los Estados Miembros la suma de 60.977.000 dólares a que se hace referencia en el párrafo 3 de la presente resolución, con arreglo a la composición de los grupos establecidos en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, en la forma ajustada por la Asamblea en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta la escala de cuotas correspondiente a los años 1989, 1990 y 1991¹⁸;

5. *Decide asimismo* que se incluya a Liechtenstein en el grupo de Estados Miembros establecido en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General;

6. *Decide* que se incluya a Namibia en el grupo de Estados Miembros establecido en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General;

7. *Decide también* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se deduzca de las sumas prorrateadas entre los Estados Miembros, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 de la presente resolución, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal por la suma de 977.000 dólares, aprobada para el período comprendido entre el 9 de abril y el 8 de octubre de 1991 inclusive;

8. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Misión de Observación en efectivo y en la forma de servicios y suministros que el Secretario General considere aceptables y que se administrarán según convenga, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

9. *Pide* al Secretario General que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que la Misión de Observación se administre con un máximo de eficiencia y economía;

10. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Financiación de las actividades emprendidas en

cumplimiento de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad".

74a. sesión plenaria
3 de mayo de 1991

45/265. Financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición

La Asamblea General,

Recordando su resolución 43/232, de 1º de marzo de 1989,

Teniendo presente la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, de 29 de diciembre de 1978, por la que el Consejo estableció el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición por un período de doce meses, así como las resoluciones 629 (1989), de 16 de enero de 1989, y 632 (1989), de 16 de febrero de 1989, del Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición¹⁹ y el correspondiente informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁰,

Recordando que se estableció la suma de 409.555.646 dólares de los Estados Unidos en concepto de cuotas que deberían abonar los Estados Miembros en relación con el Grupo,

Teniendo presente que hay aún cuotas pendientes de cobro,

Tomando nota con reconocimiento de que algunos gobiernos han aportado al Grupo contribuciones voluntarias en efectivo y en especie,

Reconociendo que no tiene precedentes el hecho de que una operación de mantenimiento de la paz haya concluido con recursos que rebasen los costos netos estimados revisados,

1. *Toma nota* de las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁰;

2. *Observa* que los costos netos estimados del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición se han rectificado y ascienden ahora a 345.314.701 dólares, y que las obligaciones financieras que los Estados Miembros tienen con el Grupo deben ajustarse en consecuencia;

3. *Decide* que se acredite íntegramente la diferencia que corresponda a los Estados Miembros cuyos pagos al Grupo hayan rebasado el monto de sus obligaciones financieras ajustadas;

4. *Observa* que se ha pedido a las Naciones Unidas que emprendan nuevas operaciones de mantenimiento de la paz, que entrañarán obligaciones considerables para los Estados Miembros;

5. *Invita* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de que las sumas que se les acrediten se utilicen para reducir sus cuotas para otras operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, de

¹⁹ A/45/997 y Corr.1.

²⁰ A/45/1003.

¹⁸ Véanse las resoluciones 43/223 A y 45/256 B.